

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310576324000008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310576324000008, en la cual requirió lo siguiente:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE LES SALUDO Y SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA, EN RELACIÓN AL DIRECTORIO ACTUALIZADO Y COMPLETO (NOMBRE DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO, TELÉFONO Y CORREO INSTITUCIONAL QUE SÍ FUNCIONEN) CON LOS DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER CONTACTO A DISTANCIA CON LOS DIRECTORES O DIRECTORAS, O EN SU CASO JEFES DE ÁREA, RELATIVOS A LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DEL DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN URBANA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, VIVIENDA O SUS SIMILARES. DE SER POSIBLE, SI CONTARAN ADEMÁS CON EL ORGANIGRAMA ACTUALIZADO DE DICHAS DEPENDENCIAS. LO ANTERIOR PARA FACILITAR EL CONTACTO PARA UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA."

SEGUNDO. En fecha siete de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO HA RESPONDIDO INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA, COMO DIRECTORIO (CON NÚMERO(S) DE TELÉFONO U OTRO MEDIO DE CONTACTO(S)) Y ORGANIGRAMA DE LAS DEPENDENCIAS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, O AL MENOS DE LA PRESIDENCIA."

TERCERO. Por auto de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310576324000008, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinte de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

SÉPTIMO. Por auto de fecha primero de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número, de fecha trece de mayo del propio año y documentales adjuntas, remitidas por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de revocar su conducta inicial, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha tres de julio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310576324000008, en la cual petitionó: *“Directorio actualizado y completo (nombre del funcionario o servidor público, teléfono y correo institucional que sí funcionen) con los datos que permitan establecer contacto a distancia con los directores o directoras, o en su caso jefes de área, relativos a las dependencias encargadas del desarrollo urbano, planeación urbana, ordenamiento territorial, obras públicas, licencias de construcción, vivienda o sus similares. De ser posible, si contaran además con el organigrama actualizado de dichas dependencias.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310576324000008; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...



VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

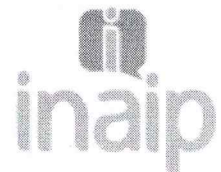
Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución **de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; misma que fuera notificada al ciudadano en fecha veintiuno del referido mes y año, a través del correo electrónico que proporcionare.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
14/05/2024 12:48:29 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Número de Folio: 310576324000008
Conkal, Yucatán, a 13 de mayo de 2024

Para resolver la solicitud marcada con el folio: 310576324000008, que se tuvo por recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 09 de abril de 2024, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 09 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal tuvo por recibida vía Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310576324000008.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprendió que el particular requirió información en los siguientes términos: "Buen día, soy el Mtro. Carlos Delbaldin Correa Gordillo, de la Universidad de Guadalajara. Por medio del presente les saludo y solicito información pública básica, en relación al directorio actualizado y completo (nombre del funcionario o servidor público, teléfono y correo institucional que si funcionan) con los datos que permitan establecer contacto a distancia con los directores o directoras, o en su caso jefes de área, relativos a las dependencias encargadas del desarrollo urbano, planeación urbana, ordenamiento territorial, obras públicas, licencias de construcción, vivienda o sus similares. De ser posible, si contaran además con el organigrama actualizado de dichas dependencias. Lo anterior para facilitar el contacto para un proyecto de investigación académica." (Sic.)

III. Con motivo de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia pudo advertir que la peticionada ya se encuentra disponible al público en formato electrónico disponible en internet, por lo que se procedió a dar respuesta a la solicitud.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

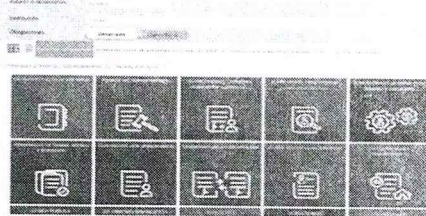
Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consonancia con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. En atención a lo solicitado por el particular, respecto de "...directorios actualizados y completos." (Sic.) tengo a bien manifestar que dicha información ya se encuentra disponible públicamente a través de internet, por lo que resulta aplicable lo señalado en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que "cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, triplicados, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar

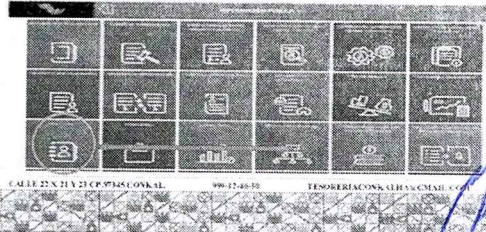
y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En este sentido, se hace de su conocimiento que conforme a la fracción VII del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información de carácter obligatorio lo siguiente: "VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

En dicho sentido, la información inherente a la obligación señalada en el párrafo que antecede, se encuentra disponible para su consulta a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública, siendo que para mayor precisión, podrá consultarse en <https://consulta.informacionpublica.gob.mx/>, para lo cual se deberá seleccionar en el apartado "Estado o Federación", la opción "Yucatán", posteriormente en el apartado "Institución", seleccionar Conkal y seleccionar el nombre del municipio, de lo cual se desplegará la página que para fines ilustrativos se muestra a continuación.



Posteriormente, podrá ubicar entre las opciones la denominada "DIRECTORIO", que se encuentra en la segunda fila, como se muestra a continuación:



No se omite manifestar que la presente respuesta se trata de información de carácter público que atiende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, el vínculo de internet del apartado de información pública de la PNT, donde podrá consultar a información inherente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Informar al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico recursos@transparencia.gob.mx.

Tercero. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, C. Adriana Sarahí Pool Chávez, en el municipio de Conkal, Yucatán, el 13 de mayo de 2024.

ATENTAMENTE
C. ADRIANA SARAHÍ POOL CHAVEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CONKAL.



En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310576324000008**, e hizo entrega de la misma en el medio petitionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", el día **catorce de mayo del año en curso**; por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega petitionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión se acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310576324000008**, por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de



impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos -----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**